

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 1 de abril de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, acusada por el delito de hurto calificado y agravado.

II. HECHOS

Se extrae de la acusación que el 20 de enero de 2021 **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, identificándose con el nombre de "*Catalina Giraldo*", entabló comunicación con el señor ARITZ ROJO TORRES por medio de la aplicación *Tinder* y convinieron reunirse en la residencia de este último ubicada en la carrera 17 A N. 103- 62 apartamento 202. Al llegar allí, el señor ARITZ ROJO TORRES autorizó en la portería el ingreso de **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, consumieron alimentos y licores en su apartamento y, **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, puso a ARITZ ROJO TORRES en estado de indefensión suministrándole benzodiazepinas, para apoderarse de varios de sus bienes que se encontraban al interior del apartamento, los cuales sustrajo en una maleta de propiedad de la víctima con ayuda de un hombre que arribó al lugar en un vehículo.

Los bienes hurtados según lo manifestado por la víctima corresponden a: un *iPad Pro* evaluada en 1,300 euros, 1 *iPhone 12 mini* evaluado en 850 euros, 1

iPhone S6 de \$4.200.000, 1 *Samsung Galaxy A5* de 300 dólares, unos audífonos marca *Bose* de 290 dólares, 1 cámara 450 D avaluada en 750 dólares, unos audífonos *AirPods Pro* avaluados en 260 dólares, 1 computador portátil marca HP avaluado en 1500 dólares con información confidencial, tarjetas de crédito de Davivienda, KUTZA, ITAU, una tarjeta IN con 300 euros, cédula de extranjería 440831, documento de identidad española 72493987b, una pistola automática serial EFC20030470 9 MM *Firad Compac* avaluada en \$900.000, un parlante marca *Bose* avaluado en 150 dólares, 5.850 euros de los cuales 5.500 estaban en denominaciones de 500 euros, 2 relojes *Tag Heuer* valorados en 1.800 y 2.500 dólares respectivamente, 1 reloj *Longines* valorado en 1450 dólares, 1 reloj *Hamilton* de 750 dólares, 1 reloj *Casio* valorado en 600 dólares, 1 reloj de Cuervo y Sobrinos valorado en 4.500 dólares y 3 relojes de gama inferior valorados cada uno en 150 y 200 dólares. Los daños y perjuicios fueron estimados en 30.000 euros.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

La acusada **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.013.643.819 de Bogotá, nacida el 13 de septiembre de 1993 en Samana-Caldas, hija de Diego Estrada y María Alzate, estado civil soltera, ocupación oficios varios, grupo sanguíneo y factor RH O+, es una persona de sexo femenino, mide 1.55 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello largo negro, ojos castaños y como señal particular presenta tatuaje en el antebrazo derecho e izquierdo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de abril de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, como coautora del delito de hurto calificado y agravado de conformidad con los artículos 239 inciso 1°, 240 numeral 2 y 241 numerales 2 y 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por la acusada.

La audiencia concentrada se realizó el 3 de septiembre de 2021, y el juicio oral se desarrolló en tres sesiones del 30 de noviembre de 2021, 13 de enero y 1 de marzo de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio por el delito de hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239 inciso 1°, 240 numeral 2 y 241 numeral 2 del Código Penal, en calidad de autora, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado y agravado y la responsabilidad de **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, en atención a que el 20 de enero de 2021 la misma atentó contra el patrimonio económico de ARITZ ROJO TORRES, cuando ingresó a su apartamento ubicado en la carrera 17 A N. 103- 62 apto 202 y luego de compartir una comida y unas copas de licor, le suministró una sustancia que le produjo amnesia y somnolencia y así, aprovechando las condiciones de indefensión en las que se encontraba aquél, sustrajo del apartamento varias de sus pertenencias. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; el relato de los funcionarios de Policía Judicial quienes darán cuenta de las actuaciones adelantadas en procura de ubicar a la procesada, y del funcionario de la Policía que materializó la captura de la acusada, por todo lo cual solicitaría una sentencia de carácter condenatoria.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

Indicó que la Fiscalía, no podría acreditar que **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** tuvo intención de atentar contra el patrimonio económico del señor ARITZ ROJO TORRES, tampoco que el hecho fue planeado y mucho menos que se puso en condición de indefensión a la presunta víctima. Lo anterior, advirtiendo que la tesis de la Fiscalía fue difusa y en ese sentido, se reclamará al término del juicio, sentencia de absolución.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado conforme a los artículos 239 inciso 1°, 240 numeral 2, por cuanto quedó más que demostrado que **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** ejecutó el reato aprovechado el contacto que realizó con el señor ARITZ ROJO TORRES por medio de una aplicación, logró llegar a su domicilio y, de manera habilidosa mientras aquél cocinaba, le suministró una sustancia para ponerlo en indefensión y apropiarse sus pertenencias. Señaló que se demostró con suficiencia que fue la aquí procesada la única persona que ingresó el día de los hechos a la residencia de la víctima, no sólo porque así lo refirió el afectado sino porque quedó registro en video, evidenciándose además el momento en que salió con una maleta de en donde extrajo varios objetos de valor de propiedad de la víctima.

Alegó que el investigador informó las diligencias que se adelantaron y a través de las cuales se pudo identificar a la responsable del hecho como **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, aunado a que el guarda de seguridad aseguró que al apartamento de la víctima ingresó una sola mujer que salió en la madrugada con una maleta y se acreditó la condición de indefensión en la que se puso a la víctima con la perito del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Refirió, que no solicitaba condena por los agravantes descritos en los numerales 2 y 10 del artículo 241 del Código Penal, pues no se agrava el hurto por la confianza debido a que la confianza solo se configura en relación con los bienes y, no hubo destreza para ejecutar el hurto. Con todo, solicitó que en contra de la procesada se emita una sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión del apoderado de víctima

Indicó que la Fiscalía cumplió con la carga probatoria para la demostración de la comisión del ilícito por parte de la acusada en calidad de coautora, advirtiendo que pese a que la Fiscalía desestimó el agravante del numeral 2 del artículo 241, para él sí se configura en el sentido en que la señora Francy Helena ingresó al apartamento de su cliente en un acto de engaño,

aprovechando el contacto que se había generado por redes sociales con un seudónimo que no corresponde a su nombre real y estando allí, mientras el señor Aritz cocinaba, aquélla aprovechó para suministrarle una sustancia química con la que lo puso en un estado hipnótico y así logro apropiarse de varias de sus pertenencias y sacarlas de su residencia. Refirió que con el investigador que fue escuchado en juicio se pudo apreciar el video de seguridad en el que se advierte claramente tanto el momento de ingreso de la procesada, como el instante en que sale llevando consigo una maleta de viaje, siendo ayudada por un hombre que minutos antes había llegado al lugar en un vehículo rojo y que ingresó a la recepción para colaborar con la sustracción de la maleta.

Así las cosas, se pudo establecer quién fue el sujeto activo de la conducta y, por diligencias de investigación, se pudo dar con el paradero de la procesada realizar una diligencia de registro y allanamiento en su residencia en donde se encontraron objetos de propiedad de la víctima. Además de lo anterior, el guarda de seguridad del edificio donde reside su cliente, confirmó la situación anómala que se presentó con la señora Francy Helena, corroborando el ingreso de ella, su salida, la ayuda de un sujeto que llegó a colaborarle a sacar una maleta y la manifestación que le hizo el señor Aritz de que había sido hurtado, además de lo que sucedió con posterioridad cuando llegaron las autoridades. Manifestó por otro lado que, claramente existió un interés de la procesada de obtener un provecho económico porque los bienes hurtados tienen un valor en conjunto de aproximadamente 30.000 euros. Así las cosas, insistió en que la Fiscalía demostró la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la procesada, conforme lo cual solicita se emita una sentencia de condena.

4.5. Alegatos de conclusión de la defensa

Argumentó que: (i) debe respetarse el principio de congruencia y tenerse en cuenta que la Fiscalía solicitó condena por el delito de hurto calificado no agravado; (ii) la materialidad del hurto no se demostró y es insuficiente para ello el hecho de que se viera a la acusada portando una maleta al salir de la vivienda de la víctima, pues se desconoce lo sucedido al interior del apartamento, no se demostró el inventario de bienes realizado por el señor ARITZ ROJO TORRES y el

ingreso repetitivo de mujeres al apartamento del señor ARITZ hace probable que los objetos que hubieran sido sacados por su representada, no fueran hurtados sino que obedecieran a un pago; (iii) el uso de sustancias tóxicas no se probó y, por tanto, no se configura el calificante, debido a que la cantidad de sustancia hallada en el cuerpo de la víctima es insignificante, se desconoce si él consume algún tipo de sustancia o medicamento, no se probó que generara somnolencia debido que pudo llamar al guarda de seguridad y desplazarse por sus propios medios, y no se probó que fuera suministrada por su defendida, (iv) la participación de otra persona no se fue acreditada dado que la persona que ayudó a sacar la maleta a su cliente, pudo haberse tratado de un servicio de transporte solicitado por la misma, (iv) que la destreza para cometer el hecho delictivo no se probó, y, (v) no se acreditó la existencia de una relación de confianza previamente preparada por la acusada, más cuando la iniciativa de contactar a la señora FRANCY HELENA provino del señor ARITZ.

Conforme lo anterior, indicó que son muchas las hipótesis que surgen para el caso, que estructuran varias dudas y hace imposible fundar en contra de su representada una sentencia de condena, por lo cual solicita una sentencia de carácter absolutorio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

Por su parte, el artículo 240 en su numeral 2° establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años cuando se cometiere (...) No. 2 colocando a la víctima en condiciones de indefensión...”*

Así mismo, el artículo 241 numerales 2 y 10 que dispone: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, el poseedor o tenedor de la cosa en el agente. (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”***

4.- En audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar el testimonio del señor ARITZ ROJO TORRES, quien relató que el 20 de enero de 2021 fue víctima de hurto en su domicilio bajo efecto de drogas. Explica que ese día, aproximadamente a las seis de la tarde, habló con una mujer que decía llamarse Catalina Giraldo y a quien conoció por *Tinder* 15 días antes. Cuenta que acordaron verse en el apartamento de él ubicado en la Carrera 17A # 103-62 apartamento 202, y que ella llegó a su residencia a las ocho de la noche aproximadamente, por lo que el celador le informa de su llegada y él le autoriza el ingreso a su apartamento. Narró que él cocinó, cenaron, tomaron algo de vino y un *shot* de tequila y, desde ese momento, se sintió mareado y no recuerda nada más.

Manifestó que la mujer tenía una estatura aproximada de 1.60 metros, cabello negro, corpulenta, con labios carnosos y nariz respingada, que vestía un gabán marrón, botas, jean y portaba un bolso rojo, agregando que pudo ver bien su rostro por cuanto en su apartamento no usaba tapabocas. Explicó que posteriormente se dio cuenta que ella tenía en *Tinder*, además del perfil con el

nombre de Catalina Giraldo, otros perfiles con los nombres de Sara López y Estefanía. Manifiesta que posteriormente supo que se trataba de FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE y que la reconoce como la misma persona que se presentó en la audiencia de juicio oral con ese nombre.

Precisó que el día de los hechos, él estaba solo con FRANCY HELENA en su apartamento y, mientras él cocinaba la cena, ella estaba sentada en una barra a la cual él le daba la espalda. Refirió que despertó al día siguiente pero no podía articular bien palabras, tenía dificultad en la visión, notó que todo el apartamento estaba desorganizado y que le hacían falta varias de sus pertenencias. Afirma que alertó a los celadores del edificio quienes llamaron a la Policía y lo trasladaron sobre las 7:00 o 7:30 de la mañana a la Clínica Santafé y allí, con análisis que le practicaron, determinaron que había estado bajo el efecto de alguna droga. Asegura que no recuerda bien lo sucedido esa mañana y que la afectación le duró más de dos días. Con el testigo se incorporó la historia clínica de la Fundación Santafé de fecha 21 de enero de 2021 en la que se observa que se halló a ARITZ ROJO TORRES benzodiacepinas en cantidad de 716 ng/ml, se estableció como diagnóstico *“envenenamiento por exposición a drogas antiépilépticas”*, y se le indicó *“no manejar ni realizar actividades que requieran atención durante las próximas 24 horas”*.

Describió que los elementos hurtados fueron iPads, ordenadores, celulares, cámara de fotos, audífonos, relojes, gafas, dinero, una maleta, una cámara de seguridad electrónica, varios documentos y tarjetas. De la misma manera se incorporaron 13 facturas con las que se acreditó la compra de:

- Unos *AirPods* por valor de \$999.000 el 23 de mayo de 2020
- Auriculares inalámbricos y altavoz marca *Bose* el 31 de marzo de 2019 por valor de 348.39 euros
- Cámara *Réflex* digital con tarjeta por 461.90 euros
- Gafas marca *Rayban* por valor de \$518.000 el 3 de enero de 2021
- *iPad Pro* y teclado el 24 de diciembre de 2020 por valor de 1.006 euros
- *iPhone S6* el 12 de agosto de 2020 por valor de \$829.900
- *iPhone 12 mini* el 9 de noviembre de 2020 por valor de \$4.099.000.

- Arma traumática con permiso, el 8 de agosto de 2020 por valor de \$850.000
- Reloj marca *Hamilton* el 11 de enero de 2019 por valor de 487.60 euros
- Reloj marca *Longines* el 12 de diciembre de 2020 por valor de 884.30 euros
- Reloj marca *Tag Heuer* el 11 de enero de 2017 por valor de 1.421 euros
- Reloj marca *Tag Heuer* el 5 de junio de 2019 por valor de 1.115 euros

Se allegó además un documento de una casa de cambio con el que se acreditó que recién había recibido 2.320 euros.

El testigo aclaró que las anteriores son las únicas facturas con las que cuenta, pero fueron más elementos los hurtados, como dos relojes adicionales, el computador de su compañía, 5.850 euros adicionales en billetes y varias tarjetas. Refirió que dichos elementos estaban en cajones, en su espacio de oficina y en maletas. Señaló que solo recuperó una maleta, una cámara de seguridad electrónica y un *iPad* porque le fueron devueltos por la policía, y afirmó que el monto de todo lo sustraído era aproximadamente 30.000 euros.

En conainterrogatorio adujo que, si bien habló con los servidores de Policía, no recuerda por cuánto tiempo y dejó en claro que él no consume drogas ni medicamentos y que la noche de los hechos tampoco lo hizo. Manifestó que al despertar, contactó a los celadores a través de citófono y que en los videos de seguridad del edificio pudo ver a FRANCY HELENA cuando salió del edificio y la identificó por su ropa, su rostro y vio que llevaba su maleta.

5.- Luego del testimonio de la víctima se escuchó a LUIS ERNESTO GAMBOA ALONSO, servidor de policía, quien refirió que le fue asignada la investigación del caso en el que fue víctima de hurto ARITZ ROJO TORRES y se identificó como indicada a FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE, caso en el cual realizó entrevistas, interceptaciones, labores de vecindario, recolectó videos de cámaras de seguridad, recibió información de fuente humana no formal, y realizó diligencia de reconocimiento con la víctima en la que este reconoció a FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE como la responsable del hurto.

Informó que una persona se acercó a la seccional y suministró información de un grupo de personas que se dedican a cometer hurtos, refiriendo que *“tenía información de una mujer y de un hombre quienes habían cometido un hurto en el norte de la ciudad”* en la fecha en que fue víctima el señor ARITZ. Señala que la fuente indicó que esas personas se dedicaban a crear perfiles en redes sociales para ubicar posibles víctimas y fue contundente al señalar que HELENA, fue quien cometió el hurto al señor ARTIZ ROJO. Manifestó que de acuerdo con lo informado, se buscó información en redes sociales y pudieron ubicar el perfil de la señora FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE en *Facebook* porque tenía allí las mismas fotografías que también se hallaron en *Tinder*.

Afirma que solicitó y obtuvo los videos de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos ubicado en la carrera 17A # 103-62 y de los videos se capturaron fotogramas. Sobre el detalle de las imágenes que se observaron, indicó que se percibió a la víctima cuando ingresó al edificio, luego a una mujer con las características que suministró el afectado, posteriormente el momento en el que sale la mujer con la ayuda de un hombre. Con el testigo se exhibe el video recolectado en donde se aprecia el momento en que ingresa la víctima al edificio a las 20:04 horas de la noche del 20 de enero de 2021, luego, el ingreso de una mujer con gabardina color mostaza y bolso rojo a las 20:16 y, el 21 de enero a la 1:57 ingresa una persona de sexo masculino que le ayuda a sacar a la mujer del edificio una maleta color gris, llevando además un maletín rojo, un bolso rojo y un paquete negro en la mano.

Refirió el deponente además que el 19 de abril del año 2021 se realizó una diligencia de registro y allanamiento en el apartamento donde reside la señora FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE ubicado en la carrera 87 A # 6A 15 apartamento 502 y allí se incautaron varios relojes de diferentes marcas, un celular *iPhone* 11, una maleta de viaje color gris y una cámara de propiedad de la víctima. Señaló que la maleta tenía en la parte de abajo un *sticker* con el nombre de la víctima ARITZ ROJO.

6.- Seguidamente se escuchó a la médica forense **SOFÍA HELENA JARAMILLO SANDOVAL**, quien manifestó que el día 25 de febrero de 2021, valoró al señor ARITZ ROJO TORRES y refiere que según su historia clínica se detectó el 21 de enero de 2021 la presencia de 716 ng/ml de benzodicepinas y explicó que se trata de una sustancia hipnótica o tranquilizante que produce amnesia y se usa para evitar resistencia. Aclaró que la cantidad de benzodicepinas en una persona siempre debe ser igual a cero.

Precisó que en su examen la víctima indicó indico que *“Estaba en mi casa y sobre la noche de la noche del miércoles 20 de enero una persona en mi apartamento, estado con ella y cocinando esta persona me facilitó esa droga a través de la bebida y me robó y al día siguiente me desperté y al parecer llamé a la portería para que avisaran que habían robado en el apartamento y que llamaran a la policía y no tengo recuerdo de que lo hice. Los dos primeros días tengo vagas imágenes y recuerdos. todo lo que pasó de la policía y el médico no tengo recuerdo”* y refirió que la evidencia de benzodicepinas en la historia clínica era coherente con el dicho de la víctima frente a los hechos. Agrega que la víctima pierde recordación de los momentos inmediatos y, al recuperarse, siempre quedan lagunas en la memoria. Con dicha testigo se incorporó el Informe Pericial de clínica forense de fecha 25 de febrero de 2021.

7.- Como último testigo de la Fiscalía se escuchó a **GUSTAVO ADOLFO BERASTEGUI ZAPA**, quien manifiesta que para el 20 de enero de 2021 se encontraba trabajando como guarda de seguridad en la carrera 17A # 103- 62, edificio en el cual refiere vive el señor ARITZ ROJO TORRES en el apartamento 202. Preciso que a dicho apartamento entran y salen mujeres con maletas y que el 20 de enero de 2021 llegó una mujer en la noche y el señor ARITZ autorizó su ingreso. Aclaro que al llegar la mujer únicamente tenía un bolso y, al salir tenía además una maleta y un maletín. Afirma que la mujer salió como a las 2 de mañana con un hombre que la recogió en un carro rojo. Explica que aproximadamente a las 5:30am el señor ARITZ llamó por el citófono a avisar que dicha mujer lo había hurtado por lo que él dio aviso a la empresa de seguridad y aquella informó lo sucedido a la Policía Nacional.

8.- Concluida la práctica probatoria de la Fiscalía, se inició la de la Defensa con el testimonio de la procesada **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** quien, renunciando a su derecho a guardar silencio, solo indicó que el señor Aritz Rojo no le pagó por su visita.

9.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 1°, 240 numeral 2 y 241 numeral 2 del Código Penal.

10.- Ello dado que se acreditó conforme a lo descrito en el artículo 239 del Código Penal, el acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas, concretamente de elementos electrónicos, relojes y dinero en efectivo de propiedad de ARITZ ROJO TORRES valorados por la víctima en aproximadamente \$130.000.000 millones de pesos colombianos. Esto con el relato de la víctima quien informó que sus bienes se encontraban en su apartamento, aportó facturas y recibos de varios de ellos y manifestó que fueron extraídos de su residencia en el momento en que perdió la conciencia, esto es, entre el 20 y 21 de enero de 2021. Aseguró que se percató de la extracción de sus bienes al despertar el 21 de enero de 2021 y que, al recuperarse de los efectos de la sustancia que tenía en su cuerpo, pudo hacer el inventario de lo faltante.

16.- El testimonio claro de la víctima se apoya además en lo observado en los videos captados por las cámaras de seguridad del edificio en donde se puede observar que en la noche del 20 de enero de 2021 una mujer ingresa al edificio en el que reside la víctima solo portando un bolso, y sale el 21 de enero de 2021 en la madrugada con el mismo bolso y además una maleta, un maletín y un paquete de color negro en su mano, circunstancia que coincide también con lo informado por el guarda de seguridad Gustavo Adolfo Berastegui Zapa, que estaba de turno ese día y que resulta coherente con la extracción por parte de esta mujer, de elementos con los que no ingresó como lo aseveró la víctima.

17.- A esto se suma, que algunos de estos elementos fueron hallados en lugar de residencia de FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE, como se aseveró por parte del investigador del caso, elementos que al ser reconocidos por la víctima ARITZ ROJO TORRES como de su propiedad, le fueron regresados como también lo aseguró este. Si bien la defensa parece argumentar que los elementos pudieron ser entregados voluntariamente por la víctima o obedecer a una forma de pago, esa hipótesis se descarta por cuanto la víctima en su testimonio fue clara y permitió demostrar que no dio su autorización para que la acusada se apoderada de los bienes de su propiedad, pues no por otra razón, alertó de forma inmediata al percatarse, que había sido víctima de hurto y solicitó la presencia de la policía.

20.- Respecto al calificante establecido en el numeral 2° del artículo 240 del Código Penal, se probó sin duda que se colocó a la víctima en un estado de indefensión para lograr desapoderarlo de sus pertenencias. Este hecho fue demostrado inicialmente con el testimonio de ARITZ ROJO TORRES, quien manifestó que, al reunirse con su invitada en su apartamento, empezó a cocinar dándole la espalda y dejó su copa de vino, posteriormente, se siente mareado y despierta al día siguiente, sin que pudiera recordar que había sucedido y observa que su apartamento estaba desordenado y que le hacían falta varias de sus pertenencias. En este mismo periodo de tiempo que la víctima no recuerda, es que ocurre la extracción no autorizada de las pertenencias por parte de **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, lo que permite inferir que se valió de la condición de inferioridad para poder apoderarse de los bienes ya indicados.

21.- El haber sido puesto ARITZ ROJO TORRES en condición de inferioridad mediante el suministro de sustancias hipnóticas, se probó tanto con la historia clínica como con la prueba pericial practicada. Ello permitió demostrar que a ARITZ ROJO TORRES le suministraron Benzodicepinas pues tenía alguna cantidad de esta droga en su sangre, sin que él la hubiera consumido voluntariamente -como fue enfático en manifestar- y sin que sea normal que esta sustancia se encuentre en el cuerpo de una persona. También la prueba técnica permitió probar que esta sustancia hallada afecta la volición, la memoria, la

conciencia y, por esa razón, es usada para hacer víctimas de delitos a las personas.

22.- Si bien la defensa alega que la cantidad hallada es muy mínima, no es la abogada defensora ni el juzgado quienes sin soporte técnico pueden arribar a esa conclusión al no contar con los conocimientos técnicos ni científicos para ello. Lo que sí es claro, es que la cantidad siempre debe ser igual a cero -como lo afirmó la perito-, y, en este caso, era de 716 ng/ml. Tampoco genera duda sobre este aspecto, el hecho de que la víctima hubiese podido al despertar llamar y caminar, puesto que ello solo pudo hacerlo muchas horas después de la ingesta de la sustancia y de la afectación posterior generada en su habla, visión, memoria y conciencia, dio cuenta la víctima en su declaración de forma coherente con lo explicado por la perito.

23.- Ahora bien, respecto a lo manifestado por la defensa técnica en cuanto a que no se demostró que dicha sustancia fuera suministrada por **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, si se puede inferir de la prueba producida e incorporada en juicio que no pudo ser nadie diferente a la señora ESTRADA ALZATE quien le suministrara la sustancia a la víctima. Ello puesto que (i) se probó que estuvo al interior del apartamento de ARITZ ROJO TORRES esa noche, así se infiere incluso de su única respuesta en su testimonio en juicio, (ii) se probó que no había ninguna persona diferente a la víctima y a la acusada al interior del apartamento esa noche, esto con el testimonio de la víctima, del guarda de seguridad y los videos, y (iii) se probó con el testimonio del señor ROJO TORRES que él no consumió ninguna sustancia o medicamento esa noche. De allí, que ninguna hipótesis diferente a la de la fiscalía, permite explicar que el señor ARITZ ROJO TORRES resultara en presencia de **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** inconsciente, que no recuerde nada de esa noche y que se hallara en su sangre dicha droga hipnótica.

24.- Frente a la demostración de la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 2° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió aprovechándose de la confianza depositada por el señor ARITZ ROJO

TORRES en **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**. No puede negarse que el señor ARITZ ROJO TORRES confió en la acusada por cuanto, no por otra razón, le permitió el ingreso a su vivienda esa noche, lugar en donde tenía dispuestos los bienes y dinero que le fueron hurtados. Por la confianza precisamente que **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** se había ganado mediante conversaciones sostenidas desde aproximadamente 15 días antes con el señor ROJO TORRES, es que este la invita a su casa para prepararle una cena y, cuando ella arribó al edificio y el guarda de seguridad anunció su llegada, la víctima autorizó el ingreso. La misma defensa asevera en su alegato que la iniciativa de invitar a FRANCY provino de la víctima. Así, FRANCY HELENA aprovechándose de que se encontraba en el lugar más íntimo y personal de la víctima, su vivienda, y teniendo a su alcance sus alimentos y su bebida, le hizo ingerir una sustancia hipnótica y extrajo del apartamento múltiples bienes y dinero en efectivo.

25.- Así, no puede decirse que la acusada no aprovechó la confianza depositada en ella por parte de la víctima, pues fue esa confianza la que le permitió ingresar a su vivienda y tener acceso a sus bienes.

26.- Si bien la Fiscalía no solicitó condena por este agravante, ya se ha dicho por parte de la Corte Suprema de Justicia que ello no afecta el principio de congruencia ni contraviene lo dispuesto en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, pues la solicitud de condena es un acto de postulación que está sometido a consideración del Juez de Conocimiento, el cual tiene el deber de decidir conforme a la prueba producida en juicio. Este argumento defensivo se diluye aún más, cuando el apoderado de víctimas si sostiene el pedimento de condena por el agravante acusado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Radicado 43837 del 25 de mayo de 2016, afirmó:

“Se varia, entonces, la jurisprudencia anterior para que, en adelante, se entienda que la petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral.”

29.- Tampoco puede confundirse, como al parecer lo hizo la Fiscalía, un hurto agravado por la confianza con un abuso de confianza. Indicó la fiscal en su réplica que, para que se configurara esta agravante, debía demostrarse que el propietario depositó los bienes a FRANCY HELENA, supuesto fáctico que se ajusta a la conducta de abuso de confianza y que difiere del delito de hurto agravado por la confianza, en donde lo que se reprocha es el aprovechamiento de la relación personal de confianza entre propietario y perpetrador, confianza que es lo que permite al agente tener acceso al objeto material del hurto, como aquí se probó.

30.- Ahora bien, frente al agravante del numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, no se acreditó con ningún medio probatorio, que la conducta se hubiese cometido por dos o más personas que se hubiesen reunido o acordado para cometer el hurto. Si bien se pretendió inicialmente fundar este agravante en el hecho de que **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** fue recogida por un hombre en un vehículo quien le ayudo con la maleta que portaba, nada permite inferir si quiera que este sujeto tenía conocimiento de la conducta que estaba teniendo lugar. Bien pudo tratarse de cualquier familiar o conocido de la señora o incluso prestador del servicio de transporte, que acudiera a recogerla y a ayudarla sin necesariamente tener conocimiento de lo que estaba ocurriendo. De allí que al no demostrarse dicha coparticipación, no se puede condenar por el agravante del numeral 10 ni en calidad de coautora al no probarse tampoco ni argumentarse si quiera, ningún elemento de la coautoría.

31.- Demostrada la materialidad del hurto calificado y agravado en los términos ya expuestos, la responsabilidad de la acusada se demostró también más allá de toda duda. El servidor de policía Luis Ernesto Gamboa Alonso, dio cuenta de todas las actuaciones investigativas desplegadas a partir de las cuales se pudo establecer que la presunta responsable del hecho era **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, información con la cual se adelantó el reconocimiento con la víctima ARITZ ROJO TORRES y la diligencia de allanamiento y registro en la Carrera 87A # 6A - 15, inmueble donde residía la indiciada y aun reside acorde con lo informado por ella en su testimonio, lugar en el cual se encontraron

bienes de propiedad del señor ARITZ ROJO TORRES, incluso la maleta marcada con su nombre.

32.- La señora **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE** fue reconocida además en la audiencia de juicio oral por ARITZ ROJO TORRES, como la persona que estuvo en su apartamento cuando perdió la conciencia, y como la persona que se vio en los videos de las cámaras de seguridad abandonando el edificio con sus pertenencias.

33.- En cuanto a otros argumentos no agotados ya, y que fueron presentados por la defensa técnica de la acusada en su alegato para solicitar una absolución, los mismos no se acogen puesto que: (i) manifiesta que no se practicó en juicio toda la prueba de cargo decretada, sin embargo, bajo el principio de libertad probatoria, la fiscalía estaba facultada para renunciar a pruebas decretadas al considerar que era suficiente con lo ya producido en juicio para solicitar condena, como efectivamente fue; (ii) no es cierto que la condena se base en especulaciones puesto que confunde la defensa el hecho de especular con el hecho de hacer razonamientos inferenciales a partir de la prueba practicada, razonamientos a partir de los cuales se pudo concluir que esta probado la existencia de la conducta y la responsabilidad de la acusada; (iii) no se afecta la mismidad ni autenticidad de los videos al no reproducirlos en su totalidad, dado que su autenticación se dio en debida forma con el testigo de acreditación en juicio, y lo reproducido obedece a la necesidad probatoria de la parte que requirió la prueba, pudiendo la defensa, si consideraba que había otros apartados relevantes, solicitar su reproducción al ser prueba del juicio; (iv) es irrelevante y ajeno a este proceso el ingreso de otras mujeres en otras oportunidades al apartamento de ARITZ ROJO TORRES cuando lo que aquí debía demostrarse y se demostró, eran los hechos ocurridos el 20 y 21 de enero de 2021.

34.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, además de típica, resulta antijurídica. La acusada actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigió su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien

jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para ella un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que la hace merecedora del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ella.

35.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de la señora **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, en calidad de autora de la conducta de hurto calificado agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239 inciso 1° 240 numeral 2° y 241 numeral 2 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO OCHO (108) MESES A DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (294) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 108 a 154.5 meses

Segundo cuarto: De 154.5 a 201 meses

Tercer cuarto: De 201 a 247.5 meses

Cuarto máximo: De 247.5 a 294 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 108 a 154.5 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las*

causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto". Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que la acusada se valió de perfiles falsos en redes sociales para lograr la confianza de su víctima, ingresar a su vivienda, suministrarle sustancias peligrosas afectando su salud y despojándolo de bienes y dinero en una alta cuantía, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico pues nótese la cantidad y alto valor de los bienes de los que fue despojado y que no se recuperaron, además de haber puesto en peligro su salud y su vida pues, como lo informó la profesional de Medicina Legal, esta sustancia más cuando es combinada con alcohol, puede causar la muerte de una persona, (iii) la naturaleza de la causal calificante también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es de los más graves previstos en el artículo 240 inciso primero, debido a que se usaron medios químicos para neutralizar a la víctima con lo que se afectó gravemente su integridad, salud y se puso en riesgo su vida, además de que la causal agravante también resulta ser de las más reprochables al haber mediado confianza entre víctima y acusado, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, premeditada, preparada y planeada por varias semanas de conversaciones y cultivo de la confianza y agrado de la víctima, dirigida a poder tener ingreso a su vivienda y acceso a sus bienes, atentando contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, y, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social de quien lo comete. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, y dado que la acusada se encuentra cumpliendo medida de detención preventiva en su lugar de domicilio, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales, de manera inmediata se libren las comunicaciones ante el INPEC y la correspondiente boleta de encarcelamiento para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en establecimiento reclusión, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que lleva privada de la libertad con ocasión de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.643.819 de Bogotá, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autora del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **FRANCY HELENA ESTRADA ALZATE**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. Por esta razón, y dado que se encuentra cumpliendo medida de detención preventiva en su lugar de domicilio, se ordena que, a través del Centro de Servicios Judiciales, de manera inmediata se libren las comunicaciones ante el INPEC y la correspondiente boleta de encarcelamiento para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en establecimiento reclusión, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que lleva privada de la libertad con ocasión de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Radicado: 11001610186420210049100 Número interno: 392365

Procesada: Francy Helena Estrada Alzate

Delitos: *Hurto Calificado Agravado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91d6d66d01276454b6a808dc8ced4277a05de2c514f23e2bc326d470125cb6e

Documento generado en 31/03/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>